



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.70708/2024
TJ/I-28417/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)504/2025

Ciudad de México, a **28 de enero de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL**

P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-28417/2024**, en **113** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.70708/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FGS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECIBIDO
84 FEB 2025
SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA
ARCHIVO FONTECIA 17
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.70708/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-28417/2024

ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS
JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA COYOACÁN DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO
Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA
COYOACÁN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por
conducto de su apoderado legal, Rubén
Fernando Morales Pérez

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA REBECA
GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día trece de noviembre de dos mil
veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ.70708/2024**, interpuesto ante este Tribunal el dos de agosto
de dos mil veinticuatro, por el **DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO
Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA COYOACÁN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su apoderado legal,
Rubén Fernando Morales Pérez, en contra de la resolución de
recurso de reclamación de fecha trece de junio de dos mil
veintidós(sic), pronunciada por la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas

TJ/I-28417/2024
RCJ/06252024



PA-01-019-2-2024

y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-28417/2024**.

ANTECEDENTES

1. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX interpuso juicio de nulidad el siete de mayo de dos mil veinticuatro, señalando como acto impugnado:

"De la autoridad señalada como responsable, reclamo la Resolución Administrativa de fecha TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. EXPEDIENTE

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX misma que impone una sanción económica por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

(Se trata de la resolución administrativa de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México, a través de la cual se impuso a Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX al haberse opuesto a la práctica de una visita de verificación en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX además, ordenó la práctica de una nueva visita de verificación en materia de construcción al inmueble anteriormente referido.)

2. Mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora del juicio, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose en tiempo, en la que





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.70708/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28417/2024

- 3 -

195

se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de la actuación recurrida; además, concedió la suspensión solicitada por la parte actora para el efecto de que la enjuiciada se abstuviera de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta en la resolución impugnada.

3. Inconforme con lo anterior, el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, Juan Francisco Vega Ruiz, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal el trece de junio de dos mil veintidós(sic), conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por la parte recurrente.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en sus términos el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha ocho de mayo de del dos mil veinticuatro.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda."

(La Sala confirmó el acuerdo que otorgó la suspensión al accionante para el efecto de que la enjuiciada se abstuviera de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta en la resolución impugnada, ya que, a su consideración, se encontraba debidamente fundamentada y motivada, al haber aplicado al caso concreto lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; aunado a que con la concesión de la misma no se contravenían disposiciones de orden público e interés general, ya que su finalidad solo es la postergación del pago de la misma, lo cual, encuentra su fundamento en el principio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora;

TJ/I-28417/2024
Rev.1
06/06/2024



PA-070192-2024

además, si reconociera la validez del acto impugnado o se sobreseyera el juicio de nulidad, la autoridad demandada puede ejecutar el cobro de la sanción económica impuesta.)

4. La resolución de referencia fue notificada a la autoridad demandada el diez y doce, ambos de julio de dos mil veinticuatro y a la parte actora el once de la mensualidad y anualidad antes mencionadas, como consta en los autos del expediente principal.

5. El DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA COYOACÁN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su apoderado legal, Rubén Fernando Morales Pérez, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando como Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los expedientes respectivos el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme al dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.70708/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28417/2024

- 5 -

Administrativa, ambos de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial Local el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de la mensualidad y la anualidad citadas antes, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, debido a que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17, Época Cuarta, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial Local el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-"

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la

TJ/I-28417/2024
R.R.19-2024



PA-010-19-2024

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.70708/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28417/2024

- 6 -

Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”.

III. En este apartado es necesario precisar que la Sala confirmó el acuerdo que otorgó la suspensión al accionante para el efecto de que la enjuiciada se abstuviera de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta en la resolución impugnada, ya que, a su consideración, se encontraba debidamente fundamentada y motivada, al haber aplicado al caso concreto lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; aunado a que con la concesión de la misma no se contravenían disposiciones de orden público e interés general, ya que su finalidad solo es la postergación del pago de la misma, lo cual, encuentra su fundamento en el principio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; además, si reconociera la validez del acto impugnado o se sobreseyera el juicio de nulidad, la autoridad demandada puede ejecutar el cobro de la sanción económica impuesta, lo cual se corrobora de la resolución de recurso de reclamación de fecha trece de junio de dos mil veintidós(sic), que se reproduce a continuación:

“**V.** La autoridad demandada hace valer un agravio, en el que medularmente argumenta que le causa agravio el proveído recurrido, dado que esta Juzgadora al otorgar dicha suspensión, no fundamenta ni motiva su resolución, y en el caso en concreto, no consideró que con dicha medida cautelar se afecta el orden público e interés social que salvaguarda las disposiciones que regulan la materia expediente número

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.70708/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28417/2024

- 7 -

reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Previo a la continuidad del estudio del agravio expuesto por la parte recurrente se hace necesario, exponer las consideraciones del auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, en el que se sostiene respecto a la suspensión lo siguiente:

'Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley que rige a este Tribunal, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA por la parte actora, a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran actualmente, por lo que la autoridad demandada deberá abstenerse de hacer efectiva la multa impugnada; para lo cual el demandante deberá garantizar el monto de los créditos fiscales ante la Tesorería de la Ciudad de México, en términos del artículo 74 de la ley en cita que señala lo siguiente:

'Artículo 74. Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México en alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.'

En el entendido de que la medida cautelar dejará de surtir efectos si la actora no garantiza ante la Tesorería de la Ciudad de México, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, el importe del crédito en alguna de las formas y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual prevé como una atribución de la autoridad fiscal, lo conducente a la calificación y en su caso dispensa de la garantía del interés fiscal.

Esta Sala considera que la determinación adoptada por la Magistrada Instructora en el auto recurrido se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que se precisan los fundamentos de derecho y las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para conceder la mencionada suspensión, y toda vez que existe una adecuación entre los motivos aducidos por la Instructora en el presente juicio al momento de conceder la suspensión, y las normas aplicables al caso concreto, numerales 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/I-28417/2024
RAJ.70708/2024



PA-010-192-2024

Por otra parte, esta Sala considera que el proveído recurrido se encuentra apegado a derecho, puesto que con la suspensión solicitada no se contravienen disposiciones de orden público e interés general, de conformidad con lo previsto por los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen literalmente lo siguiente:

'Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes;

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser evocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen à tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.70708/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28417/2024

- 9 -

78
11

De lo anterior, se desprende que la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos que a continuación se enumeran:

1. Que la solicite el agraviado.
2. Que no se cause perjuicio al interés público, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Bajo lo anterior, el Magistrado Instructor que conozca del asunto deberá valorar una serie de circunstancias previos al otorgamiento de la suspensión, como lo son verificar que, con el otorgamiento de la misma no se afecten los derechos de terceros o el interés social; que no se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio; así como también, deberá valorar si con la ejecución o con la posible ejecución del acto reclamado, se causarían daños y perjuicios de difícil o inclusive de imposible reparación al agraviado; y hecho lo anterior, decretará si es procedente o no, la concesión de la citada suspensión.

En ese orden de ideas, se considera legal el otorgamiento de la suspensión solicitada, para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar la multa impuesta a la parte actora mediante el acto impugnado. Lo anterior, toda vez que la medida cautelar concedida no pretende se declare la nulidad de la misma, sino que únicamente se posterga el pago de la misma, a efecto de no causar un daño al actor de difícil reparación; lo anterior, dado que no se contravienen disposiciones de orden público e interés general, ya que la misma encuentra su fundamento en el principio de la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora.

Principios que tienen a su vez fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone lo siguiente:

'Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado del órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderando de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

T.J.I-28417/2024
PA-010192-2024



III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.'

De tal suerte que, hemos de recordar que el principio jurídicos de la apariencia del buen derecho, el cual versa sobre un derecho que apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria y cuestionables, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto a la existencia del derecho discutido en el proceso, lo que lleva consigo realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que estime el promovente, con la finalidad de mantener viva la materia del asunto y evitar daños y perjuicios de difícil reparación al mismo, si con ello no se lesionara el interés social y orden público, lo que puede establecerse en la especia, al haber constancias que indican esa afectación al interés social.

Además de ponderarse que, con el objeto de no causarle un retraso o posible frustración a los derechos del solicitante de la medida, al tenerse que esperar al dictado de la resolución de fondo, se otorga la suspensión de la ejecución del acto impugnado hasta en tanto se dicte resolución en el presente juicio, sólo con la finalidad de no seguir causando daños de difícil reparación para el solicitante, los cuales se causarían de llevar a cabo la ejecución de la resolución impugnada, es decir, el cobro de la multa impuesta mediante el acto materia del presente juicio.

La suspensión concedida tiene por efecto que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar la multa impuesta, sin perjuicio de que si se llegara a reconocer la validez del acto impugnado o se sobreseyera el juicio por la Sala del conocimiento, ya que si la apariencia del buen derecho sea equivocada, la autoridad puede cobrar la sanción económica ordenada en la resolución impugnada. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

'Novena Época
Registro: 165659
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Común
Tesis 2º./J. 204/2009
Página: 315





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.70708/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28417/2024

- 11 -

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.'

De tal manera que en el caso que nos ocupa, el otorgamiento de la suspensión se apega a derecho, ya que, si bien es cierto que, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley que rige el presente juicio, la suspensión se otorgó únicamente con el objeto de mantener las cosas en el estado en el que se encuentran, esto es, que no se ejecute la multa impuesta mediante el acto impugnado.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones relativas a que la actora fue omisa en acreditar su interés jurídico a efecto de acreditar el interés suspensional requerido necesario a efecto de conceder la suspensión de la multa impugnada, dicha manifestación resulta infundada.

TJ/I-28417/2024
Rev. 1.0.0.2024



PA-010-192-2024

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.70708/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28417/2024

- 12 -

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, faltó acreditarse el interés jurídico mediante alguna de las documentales descritas en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto de a (sic) multa recurrida resulta suficiente demostrar que ha sufrido una afectación directa a su interés legítimo mediante cualquier documento que demuestre que se trata de la parte agravuada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, Tesis S.S 59 que a la letra dice:

'INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIAS SOLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.'

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que **tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico**, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino **únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica**, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar infundado el agravio hecho valer por la autoridad demandada, ahora recurrente, resulta incuestionable que el proveído de ocho de mayo del dos mil veinticuatro, denominado '**ADMISIÓN DE DEMANDA**', se dictó en estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y el mismo **SE CONFIRMA.**".

IV. Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede al estudio del **agravio único**, mediante el cual sostiene que el acto impugnado contraviene los numerales 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque la Sala



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.70708/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28417/2024

- 13 -

de origen al momento de resolver el recurso de reclamación perdió de vista la afectación al interés público y contravención a las disposiciones de orden público, puesto que del acta de visita de verificación se advierte oposición a la diligencia, ya que una persona del sexo femenino se negó a atender al personal especializado en funciones de verificación, ello, a pesar del apercibimiento de las sanciones a las cuales podía hacerse acreedor, por tal motivo, no se pudo constatar si los trabajos de construcción llevados a cabo en el inmueble visitado contaban con la autorización correspondiente y cumplieran con las medidas de seguridad necesarias para no afectar a terceros; además, la multa impuesta en la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, es la mínima consagrada en el artículo 251, fracción III, inciso g), del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio es infundado, ya que el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone a la letra lo siguiente:

"Artículo 74. Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México en alguna de las formas, y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.".

De lo reproducido con anterioridad, se desprende que tratándose de multas administrativa se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México en alguna de las formas y con los requisitos previstos en el Código Tributario Local.

En ese sentido, de la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, suscrita en el expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** visible en original a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres del expediente del juicio contencioso administrativo, se observa que el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México impuso a **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

una multa de la unidad de medida y actualización vigente en la Ciudad de México, equivalente a la cantidad de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX al haberse opuesto a la práctica

de una visita de verificación en el inmueble ubicado en Calle

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Consecuentemente, este Pleno Jurisdiccional considera de acierto jurídico la concesión de la suspensión respecto a la multa consignada en la resolución impugnada; porque, ello, tiene como único propósito que las cosas se mantengan en el estado que guarda y no se ejecute el crédito fiscal, la cual, no es indispensable garantizarlo ante la Tesorería Local, en términos del numeral 35, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual prevé a la letra l° siguiente:

"ARTICULO 35.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y el crédito fiscal exceda de ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

...".



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.70708/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28417/2024

- 15 -

25^{to}

Aunado a que con la concesión de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público e interés general, ya que su finalidad únicamente es postergar el pago de esta, hasta en tanto se dicte un fallo en el cual se resuelva la controversia del juicio y, en el supuesto de reconocer su validez o sobreseer el juicio, la autoridad fiscal puede ejecutar el cobro de la sanción económica impuesta; máxime, que su concesión no tiene como finalidad el modificar o restringir derechos o, en su caso, constituir aquellos que no haya tenido la demandante antes de la presentación de la demanda, de ahí, lo infundado del agravio sujeto a estudio.

En términos de los fundamentos y motivos expuestos en la presente resolución y al no desvirtuarse la determinación, se **confirma** la resolución del recurso de reclamación del trece de junio de dos mil veintidós(sic), dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-28417/2024**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 98 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el agravio expuesto por la autoridad recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución del recurso de reclamación del trece de junio de dos mil veintidós(sic), dictada por la

TJ/I-28417/2024



PA-010-19-2-2024

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-28417/2024**, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.70708/2024**, como total y definitivamente concluido.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 010192 - 2024

26
910

#67 - RAJ.70708/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-41/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 13 de noviembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/I-28417/2024	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 17

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRÁ, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "II"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "II" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.70708/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28417/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Es infundado el agravio expuesto por la autoridad recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO. Se confirma la resolución del recurso de reclamación del trece de junio de dos mil veintidós(sic), dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-28417/2024, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRC CDMX. TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. CUARTO. Notifíquese personalmente y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ.70708/2024, como total y definitivamente concluido."

